

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

NEFTALÍ RIVERA
RODRIGUEZ

APELANTE

KLAN201500770

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Caso Núm.
LBD2014G0073
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Neftalí Rivera Rodríguez fue acusado por infracción a los Artículos 177 (*Amenazas*), y 195 (*Escalamiento agravado*) del Código Penal de 2012, así como por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas (*Portación y uso de armas blancas*). El juicio por jurado se celebró el 6 de marzo de 2015. El jurado lo encontró culpable por el delito de escalamiento agravado, y no culpable por el delito grave de portación y uso de armas blancas. Por su parte, el Tribunal lo halló culpable por el delito menos grave de amenaza. El magistrado le impuso una pena de 6 años de cárcel por violación al Artículo 195 y otra de 90 días por infracción al Artículo 177, a ser cumplidas concurrentemente. La principal contención de Neftalí Rivera es que el veredicto de culpabilidad por escalamiento agravado es insostenible, como cuestión de derecho, porque, según estatuido, este requiere la penetración a la propiedad con el “propósito de cometer [...] cualquier delito grave”, 33 L.P.R.A. sec. 5264. Neftalí entiende que debido a que fue hallado no culpable por el delito

grave de portación y uso de armas blancas, la convicción por escalamiento agravado no podía prosperar. De igual manera el apelante también cuestiona la determinación del Tribunal de hallarlo culpable por el delito de amenaza. A continuación, los hechos, según surgen de la transcripción estipulada.

I

Neftalí vivía con su madre de 61 años de edad, Iris Rodríguez, en un apartamento en el residencial La Montaña en el Municipio de Jayuya. Su vecina inmediata era Zorymar Morales de 36 años de edad. El 9 de junio de 2014, Zorymar llegó a su apartamento luego de hacer unas compras, junto a su hija adolescente, Yaidelice Santiago Morales. Dejó unos paquetes en la parte de afuera en lo que asistía a Yaidelice, quien se sentía mal, para recostarla en un sofá que quedaba cercano a la puerta. El viento cerró fuertemente la puerta, ella la volvió a abrir, tomó los paquetes y entró nuevamente al apartamento. Por su parte, Iris salió de su apartamento en dirección al de Zorymar para cuestionarle por el cierre violento de la puerta. Entró al apartamento profiriéndole palabras soeces, lo que provocó que se enfrascaran en una pelea en el interior de la vivienda, cerca de la puerta de entrada.¹ Zorymar intentó aguantarle las manos a Iris, quien continuaba agrediéndola.

Neftalí escuchó la discusión desde su apartamento y salió hacia el de Zorymar. Según el testimonio de Zorymar y de su hija, éste portaba un machete de dos pies de largo, con el cabo crema y la navaja de un color marrón mohoso. Una vez adentro, Neftalí increpó a Zorymar, mientras reclamaba que soltara a su madre y, enojado, le gritó de tres a cuatro veces que la iba a matar. Zorymar

¹ En su testimonio Iris señaló que fue Zorymar quien comenzó a proferirle palabras soeces y quien la invitó a pelear. También indicó que el compañero de Zorymar, Nelson, incitaba a la riña.

testificó que Neftalí le dio con el machete, plano, en la espalda y en el área del pecho. En ese momento soltó a Iris. Yaidelice se levantó del sillón en donde estaba sentada y empujó la puerta de entrada para sacar a Iris y Neftalí fuera del apartamento. El incidente duró aproximadamente entre tres y cuatro minutos. La policía llegó al lugar rápidamente.² El agente interventor testificó que notó que Zorymar tenía múltiples marcas en el área del pecho, en el ojo izquierdo, el pómulo y en los labios, además de laceraciones como de uñas.

Como indicamos, por estos hechos fue procesado Neftali Rivera y el jurado lo halló culpable por el delito de escalamiento agravado y no culpable por el delito de portación y uso de armas blancas. Por su parte, el magistrado lo encontró culpable por el delito menos grave de amenaza.³

II

El delito de escalamiento lo comete “[t]oda persona que penetre a una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave”, 33 L.P.R.A. sec. 5264. Se agrava si se comete en cualquiera de las siguientes tres circunstancias: (1) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; (2) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o (3) cuando medie forzamiento para la penetración. 33 L.P.R.A. sec. 5265.

² El agente José Meléndez Morales testificó que cuando llegó observó que frente a la puerta del apartamento de Zorymar estaban tanto Neftalí como su madre discutiendo con ella. No vio que Neftalí tuviera un machete, ni tampoco lo encontró. Por su parte, Iris testificó que su hijo no tenía ningún machete consigo.

³ Al escuchar el fallo, la defensa planteó ante el foro de instancia, infructuosamente, que el veredicto era inconsistente, no conforme a derecho y que, por tanto, Neftalí debía ser absuelto por el delito de escalamiento agravado. El Tribunal denegó esta petición y acogió el veredicto del jurado.

Como se desprende del artículo citado, los elementos del delito son dos y tienen que darse simultáneamente: (1) penetrar a una casa, edificio, construcción, estructura o anexos, (2) con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación o cualquier delito grave. Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 286. Este segundo elemento, el cual es de particular relevancia en el caso de autos,⁴ requiere que el Ministerio Público demuestre más allá de duda razonable la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave al penetrar en uno de los lugares protegidos. Como puede observarse, este delito es uno de intención específica. Dora Nevares Muñiz, op. cit., págs. 287-288; véase, Pueblo v. Reyes Bonilla, 100 D.P.R. 265 (1971). Por ser así, “requiere para su consumación la concurrencia de un elemento mental adicional a la intención.” Pueblo v. Casillas, Torres, 190 D.P.R. 398, 423 (2014). Es decir:

[...] no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal. De esta forma, tal finalidad corresponde al “motivo” o la “razón” por la cual la persona penetró en la propiedad.

Cónsono con lo anterior, para efectos del delito de escalamiento, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación y, eventualmente, presentar evidencia tendente a demostrar dos elementos subjetivos distintos: primero, la intención de penetrar la propiedad, y segundo, el propósito de cometer cualquier delito grave o apropiación ilegal. Ambos corresponden a elementos esenciales constitutivos del delito de escalamiento que el Ministerio Público debe demostrar más allá de duda razonable. Id., págs. 423-424. Véase, además, L. E. Chiesa Aponte, Penal Sustantivo, Publicaciones JTS, 2013, pág. 175.

⁴ El primer elemento es fácilmente comprobable y en este caso no hay duda de que Neftalí penetró a la vivienda de Zorymar.

Al examinar y aplicar la doctrina anterior a los hechos de este caso, resulta inescapable concluir que la intención subjetiva de cometer una apropiación ilegal o un delito grave no fue probada. El jurado sencillamente declaró **no culpable** al apelante por el delito grave de portación y uso de armas blancas (Artículo 5.05 de la Ley de Armas). Esto es, el Ministerio Público no pudo persuadir al jurado acerca de que el apelante, en efecto, infringió el art. 5.05 de la Ley de Arma al penetrar a la vivienda de Zorymar. Evidentemente, el jurado dio crédito al testimonio de Iris, madre del apelante, quien negó que su hijo portara un machete, así como al del agente interventor y sus compañeros a los efectos de que al llegar al lugar poco después de los hechos no vieron que el apelante portara un machete, ni hallaron esa arma blanca en su intervención.

En las circunstancias particulares de este caso, tal absolución impedía como cuestión de derecho la convicción por el delito de escalamiento agravado en la medida que, al así determinarse, no quedó establecido el segundo elemento de ese delito de escalamiento, antes comentado. Debemos estar claros que al apelante se le formuló acusación por ese delito, precisamente porque se le imputó portar un machete al momento de penetrar al apartamento. *Ergo*, ausente la comisión de ese delito, según determinado por el jurado, no podía sostenerse la convicción por el delito de escalamiento por mandato de ley.

Si bien la jurisprudencia no le adscribe a los veredictos inconsistentes la consecuencia automática de su revocación, en circunstancias como las que presenta este caso, en el que la absolución de uno de los delitos provocaba la ausencia de uno de los elementos constitutivos del delito por el que resultó convicto, se impone también, como cuestión de derecho, la absolución por ese

segundo delito. No obstante la deferencia que merece un jurado en la evaluación y apreciación de los hechos y el veredicto que emite, éste, como exigencia insoslayable del debido proceso de ley, no puede ignorar el estado de derecho, ni menos excusar, so color de su condición de pares legos, el cumplimiento de la ley. Bien sea por tribunal de derecho o mediante jurado, nadie puede ser convicto por la comisión de un delito en el que no se haya demostrado más allá de duda razonable sus elementos esenciales, según estatuidos.

Es claro que el jurado le pueda atribuir consecuencias distintas a la prueba, según apreciada, y sobre esa base, dar por probado un delito y no otro, aun cuando ambos descansaban en la misma prueba. Con respecto a veredictos inconsistentes de esa naturaleza la jurisprudencia nos impone ser deferentes con el juicio del jurado.⁵ Lo anterior, sin embargo, no autoriza que el jurado en un veredicto inconsistente termine emitiendo un veredicto de culpabilidad cuando no quedó probado, como consecuencia de su propio fallo en otro delito, un elemento esencial del delito por el que se resulta convicto, como ocurrió en el caso de autos. Aquí el Ministerio Público sencillamente no pudo demostrar, a la vista del juzgador de los hechos, que el apelante portara un arma blanca. No obstante, tal alegación de la portación o uso del arma, para

⁵ Véase, en cuanto a veredictos inconsistentes productos de un jurado, Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 337-341 (1991); Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302, 304-305 (1970). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha advertido lo siguiente:

[...] hemos resuelto que de ordinario no constituye error que dé lugar a la revocación de una convicción el mero hecho de que el jurado que intervenga en un proceso en particular emita, respecto a diferentes pliegos acusatorios, veredictos que no guardan absoluta consistencia lógica entre sí. [...]

Debe quedar claro que la norma imperante en nuestra jurisdicción es a los efectos de que el hecho de que un jurado – olvidándose indebidamente del derecho transmitídole en las instrucciones y, quizás, inspirado por un excesivo sentido de clemencia– se incline a favorecer a un imputado de delito en cuanto a algunos de los cargos, rindiendo veredictos de culpabilidad por un delito menor incluido, o de inocencia, no conlleva la nulidad del veredicto rendido por el delito mayor ni la reducción de éste al nivel de los demás. Pueblo v. Gómez Nazario, 121 D.P.R. 66, 75 (1988).

propósitos de este caso, era lo que configuraba el delito de escalamiento agravado por el que fue acusado el apelante. Así las cosas, ausente como cuestión de hecho ese delito grave, no era posible, como cuestión de derecho, la convicción por el escalamiento agravado, el cual sabemos que requería como elemento esencial el propósito de cometer, entre otros, un delito grave.⁶

Como comentamos, la jurisprudencia ciertamente ha validado veredictos inconsistentes en circunstancias en las que se han presentado conjuntamente acusaciones por más de un delito capaz de probarse con la misma prueba e incluso, cuando la comisión de uno puede generar la expectativa lógica de la comisión del otro. Sin embargo, según reiterado, la situación en el caso de autos es claramente diferente, en la medida que la convicción del delito grave se convertía en elemento esencial para el de escalamiento. En circunstancias excepcionales, como ésta, no puede prevalecer o subsistir tal veredicto inconsistente.

Para fines ilustrativos, es aceptable bajo esa doctrina que, por ejemplo, un acusado pueda resultar absuelto del delito de apuntar con un arma de fuego y a la misma vez ser convicto por el de asesinato. La prueba para probar ambos delitos pudo haber sido esencialmente la misma: que el acusado dio muerte a una persona con un arma de fuego. Tal es evidentemente un veredicto

⁶ Aunque el Código Penal establece como elemento del delito de escalamiento **el propósito** de cometer cualquier delito grave, lo que permitiría plantearse que bastaba con que se tuviera la intención de cometer el delito al penetrar a la propiedad para que éste se consumara, en las circunstancias particulares de este caso, no puede ser aplicado ese razonamiento. Nótese que la alegación del Ministerio Público en este caso fue que el acusado portaba un arma blanca al penetrar a la vivienda de Zorymar y no que se tuviera la intención de poseerla. Cabe probablemente el razonamiento de que pudiera imputarse escalamiento agravado bajo la alegación de que se tenía **el propósito** de apropiarse de algún bien o de agredir alguna persona, más no para portar un arma blanca. Aquí precisamente, el Ministerio Público imputó la comisión de dicho escalamiento bajo el supuesto lógico de que se portaba el arma, como cuestión de hecho y no como mera intención o propósito de ello, que es justamente lo que se tipifica en el Art. 5.05 de la Ley de Armas. Por ello, en el caso de autos el veredicto de no culpable de este delito derrotaba radicalmente el segundo elemento del delito de escalamiento, en vista de que no cabía imputarse, ni de todos modos así fue alegado, que se tuviera el propósito de portar un arma al penetrar a la vivienda de Zorymar.

inconsistente, puesto que debe deducirse necesariamente que para dispararse el arma contra la víctima tuvo en la secuencia lógica de los eventos, que apuntarse con el arma a la persona. Sin embargo, en un caso de esta naturaleza cada delito cuenta con elementos esenciales distintos, lo que justifica, que independiente de la incongruencia observada, cada delito sobreviva de modo separado. La convicción por asesinato, esto es, dar muerte a un ser humano con la intención de causársela, Art. 105 del Código Penal, no contempla entre sus elementos constitutivos que la víctima sea apuntada con un arma de fuego, Art. 5.15 de la Ley de Armas. Nuevamente, la situación es distinta a aquella en la que el delito por el que el acusado fue absuelto constituía un elemento del delito por el que hubo convicción, como ocurría claramente en este caso. Es este tipo particular y extraordinario de veredictos inconsistentes que no puede validarse, por los fundamentos antes expuestos.

Ante este estado de derecho, erró el foro de instancia al no acoger la petición que en su momento formuló la defensa, luego de escuchar el fallo del jurado, a los efectos de que se invalidara ese veredicto por no ser conforme a derecho.

Por otra parte, el apelante aduce que el delito de amenaza por el que se le encontró culpable tampoco fue probado. Este delito se encuentra estatuido en el Artículo 177 del Código Penal y lee: “[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.” 33 L.P.R.A. sec. 5243.

La amenaza es la expresión intencional de que se llevará a cabo un daño determinado contra otra persona o su familia. Los elementos del delito son: (1) la manifestación expresa de voluntad

(2) de causar un daño determinado a alguna o algunas personas o su familia, y que tal manifestación (3) se dirija a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio de la persona amenazada o de su familia. Este delito se consuma cuando la amenaza llega al destinatario o al conocimiento del amenazado y este último debe sentir la aprehensión o el temor propio de la amenaza. Véase, D. Nevares-Muñiz, op. cit., pág. 257. Además, el daño que se amenaza causar tiene que ser específico y determinado. Respecto a la capacidad de llevar a cabo la amenaza, la profesora Nevares-Muñiz abunda:

Si la persona no tiene capacidad para infligir el daño, no estamos propiamente ante una amenaza pues el destinatario de la misma no va a sentirse amenazado. La situación es similar cuando meramente se hace la expresión de un propósito criminal o de realizar una conducta ilícita, pero sin estar la misma dirigida a persona alguna o especificar un daño determinado. Tampoco hay delito, si la persona que amenaza llevar a cabo determinado acto tiene derecho a ejecutar el mismo jurídicamente. Id., pág. 258.

No tenemos duda de que en el contexto de este caso el delito de amenaza fue cometido. Tanto Zorymar como su hija declararon que Neftalí le manifestó a la primera que la iba a matar. Nótese que tal amenaza, ni siquiera se profirió de manera aislada, sino tres o cuatro veces. Ambas declararon que el apelante estaba alterado y que su tono de voz era alto. Lógicamente, tal expresión, en las circunstancias descritas por éstas, dan la apariencia de aprehensión, peligro e intranquilidad que requiere el delito.

Por otro lado, el planteamiento que hace el apelante en su escrito, relacionado con que en la acusación se especificó que la amenaza se hizo con un machete, resulta inconsecuente, puesto que para propósito de este delito, el medio a utilizarse no es elemento esencial del mismo. En otras palabras, no es un elemento

de este delito que esa amenaza esté ligada a un arma en particular. Los elementos del delito de amenaza, anteriormente comentados, fueron probados más allá de duda razonable.

III

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto el veredicto condenatorio por el delito de escalamiento agravado. En cambio, confirmamos la sentencia en cuanto al delito de amenaza. Se ordena remitirse de inmediato este caso al foro de instancia con la encomienda de que, una vez corroborado que no existe razón para mantener encarcelado al apelante por alguna causa legítima, se ordene su excarcelamiento por haberse cumplido ya la pena impuesta por el delito menos grave.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico, y por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones